

Artículo 69.—(a) Actuaciones Prohibidas.—Se prohíbe a los Comisionados, al Secretario de la Comisión, y a todos sus funcionarios o empleados solicitar, sugerir o recomendar, directa o indirectamente, a cualquier persona sujeta a la jurisdicción de la Comisión, o a cualquier oficial o abogado de ésta, el nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción de la Comisión y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer a cualquier comisionado, al secretario o a cualquier funcionario o empleado de la Comisión, cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar a cualquier comisionado, al secretario o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo por la Comisión, cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual no tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si cualquier comisionado, el secretario o cualquier persona empleada por la Comisión, infringiere cualquiera de las disposiciones de este artículo, dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario, empleado o agente de la Comisión que divulgue cualquier hecho o información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o municipalidad sujeta a la jurisdicción de la Comisión, excepto en tanto en cuanto le fuere ordenado por la Comisión, por un tribunal o autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

(b) Será ilegal que una persona o corporación dedicada al transporte de pasajeros o bienes mediante paga tenga interés alguno, directa o indirectamente, en otra persona o corporación que en una forma u otra se dedique a prestar cualquier servicio de transporte de pasajeros o bienes mediante paga.

Artículo 70.—Informe Anual.—La Comisión someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual.

Artículo 71.—Cláusula de Separabilidad.—Las disposiciones de esta ley son separables las unas de las otras y separables en lo que respecta a las compañías de servicio público, porteadores por contrato, personas, y a los asuntos que respectivamente son tratados en ellas. Se declara que cada disposición de esta ley hubiera sido decretada a pesar de la anulación de cualesquiera de las restantes.

Artículo 72.—Cláusula Derogatoria.—Se derogan el artículo 48 de la Ley núm. 59, aprobada el 30 de abril de 1928, el Plan de Reorganización núm. 10 de 1950 en tanto en cuanto autoriza a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a reglamentar los muelles, la Ley núm. 11, aprobada el 9 de abril de 1941, la Ley núm. 30 de 9 de mayo de 1955, la Ley núm. 70 aprobada el 6 de diciembre de 1917, excepto lo indicado en el Artículo 2(c) de esta ley y toda ley o parte de ley que estuviere en conflicto con las disposiciones de esta ley o que conceda facultades de reglamentación sobre personas sujetas a esta ley a otra agencia o instrumentalidad gubernamental.

Artículo 73.—Interpretación.—Nada de lo dispuesto en esta ley debe interpretarse en el sentido de anular cualquier regla aprobada, decisión tomada, o autorización concedida por la Comisión de Servicio Público antes de la vigencia de esta ley. Tampoco debe interpretarse como aboliendo la actual Comisión de Servicio Público. Las disposiciones de esta ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir a la Comisión el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público.

Artículo 74.—Fecha de Vigencia.—Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1962.

(P. del S. 82)

[Núm. 110]

[Aprobada en 28 de junio de 1962]

LEY

Para reglamentar la venta y distribución de alimentos comerciales para animales domésticos en Puerto Rico; para prohibir la distribución de alimentos comerciales adulterados o falsamente rotulados; para definir los poderes, facultades y deberes del Secretario de Agricultura; para fijar penalidades por las violaciones a esta ley y sus reglamentos; y para derogar la Ley número 37 aprobada en 9 de julio de 1923, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título de la ley—Esta ley se conocerá por el título corto de “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Definiciones—Para los propósitos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

a) Secretario: el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.

b) Persona: cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.

c) Distribuir: ofrecer en venta, vender o suministrar en cualquier forma alimentos comerciales.

d) Alimento comercial: toda materia o mezcla de materias distribuidas para uso en la alimentación de animales domésticos, pero excluyéndose el heno, las yerbas verdes, los granos y semillas enteras y sin mezclar, y mieles que no hayan sido diluidas o mezcladas con otras materias.

e) Animales domésticos: incluye todas las clases de ganado vacuno, lechero y de carne; ganado porcino; ganado caballar, asnal y mular; ganado cabrío; ganado ovejuno; conejos; y aves dedicadas a la producción comercial de carne y huevos.

f) Marbete: todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un alimento comercial, o que en cualquier forma lo acompañe.

g) Tonelada: un peso neto de dos mil libras avoirdupois.

h) Muestra oficial: una muestra de un alimento comercial tomada por el Secretario o su representante autorizado.

Artículo 3.—Registro—a) Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Se requerirán registros separados para alimentos comerciales que difieran entre sí, ya sea en el análisis garantizado, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante.

b) Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales serán sometidas al Secretario en los impresos que al efecto él suministre. En toda solicitud de registro deberá aparecer la siguiente información:

1. El nombre y marca de fábrica del alimento comercial y de su fabricante.

2. Nombre y dirección de la persona que solicita el registro del alimento comercial.

3. Designación específica de los animales para cuya alimentación habrá de ser distribuido el alimento comercial.

4. El nombre de cada una de las substancias o ingredientes de que se compone el alimento comercial.

5. El análisis garantizado, especificando el por ciento mínimo por peso de proteína cruda y de grasa cruda, y el por ciento máximo por peso de fibra cruda en el alimento comercial. Se indicarán también las concentraciones garantizadas de otros principios nutritivos, medicinales, o de cualquier otra naturaleza que formen parte del alimento comercial, si el Secretario por reglamento lo permitiera o lo exigiera. Cuando la naturaleza del alimento comercial haga impráctico expresar su análisis garantizado en términos de proteína, grasa o fibra, el Secretario podrá permitir o exigir por reglamento otras formas de expresarlo.

6. El nombre y dirección de la persona que garantice la composición y análisis del alimento comercial.

c) Una vez un alimento comercial haya sido registrado por una persona, no se requerirá que lo sea por otras personas que también distribuyan el mismo alimento comercial.

d) Todos los registros caducan el 31 de diciembre de cada año.

e) El Secretario queda autorizado para negar el registro de cualquier alimento comercial que contenga cualquier substancia venenosa o dañina o cualquier substancia en concentraciones tales que lo hagan dañino a la salud del animal a que haya de servirle de alimento. Asimismo queda autorizado el Secretario para negar el registro de cualquier alimento comercial que no esté de acuerdo con lo dispuesto en esta ley o en los Reglamentos que se le autoriza a promulgar para su implementación.

Artículo 4.—Rotulación—a) Todo alimento comercial que sea distribuido en Puerto Rico deberá venir acompañado de un marbete o rótulo conteniendo la siguiente información:

1. El nombre del alimento comercial.

2. Designación de los animales para cuya alimentación es distribuido el alimento comercial.

3. El nombre de cada una de las substancias o ingredientes de que se compone el alimento comercial.

4. El análisis garantizado del alimento comercial de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (5) del artículo 3(b) de esta ley.

5. El nombre y dirección del fabricante o de la persona que garantice la composición y análisis del alimento comercial.

6. El peso neto.

b) Cuando un alimento comercial contenga medicamentos, hormonas u otras drogas, el Secretario podrá requerir que el marbete incluya instrucciones claras y específicas de cómo usar dicho alimento.

c) Cuando el alimento comercial sea distribuido en sacos u otros envases, cada saco o envase deberá contener un marbete. Cuando el alimento comercial sea distribuido a granel, el marbete deberá acompañar cada embarque y copia del mismo deberá ser suministrada a cada comprador al momento de la entrega.

Artículo 5.—Rotulación Falsa—) Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de alimentos comerciales rotulados falsamente.

b) Un alimento comercial se considerará falsamente rotulado:

1) Si el marbete no contiene toda la información requerida por el Artículo 4 de esta ley.

2) Si la información en el marbete difiere de la información en el certificado de registro expedido por el Secretario.

3) Si contiene reclamos falsos o injustificados sobre el valor nutritivo, propiedades o usos del alimento comercial.

4) Si la información que por esta ley o sus Reglamentos se requiere que aparezca en el marbete, aparece en forma inconspicua o difícil de leer.

Artículo 6.—Adulteración—) Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de alimentos comerciales adulterados.

b) Un alimento comercial se considerará adulterado:

1) Si contiene ingredientes cuyo uso en ese alimento comercial esté prohibido por cualquier Reglamento promulgado por el Secretario.

2) Si el análisis de una muestra oficial demuestra que la composición del alimento es inferior a la garantizada en el marbete.

3) Si el análisis de una muestra oficial demuestra que uno o más de los ingredientes declarados en el certificado de registro

han sido omitidos del alimento comercial, o sustituido total o parcialmente por otro u otros ingredientes, o que se ha añadido otros ingredientes distintos a los declarados en el certificado de registro.

Artículo 7.—Inspección, Toma de Muestras y Análisis—
a) El Secretario tendrá poderes para ordenar la inspección, toma de muestras y análisis de los alimentos comerciales distribuidos en Puerto Rico, y para publicar los resultados de dichas inspecciones y análisis en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento del público en general.

b) Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de este artículo, el Secretario o su representante autorizado, queda investido de poder para entrar, durante las horas laborables, en cualquier edificio, almacén, tienda, barco, vehículo, o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporte, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico.

Toda persona que niegue al Secretario o su representante autorizado la entrada durante las horas laborables, en cualquier edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporte, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuya alimentos comerciales en Puerto Rico, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días o ambas penas a discreción del tribunal.

c) Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un alimento comercial está adulterado o falsamente rotulado, el Secretario notificará a la persona a nombre de quien se practicó el registro del alimento comercial en Puerto Rico, concediéndole quince días para que someta cualquier alegación o para que solicite una porción de la muestra oficial. Cuando se solicite una porción de la muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por quince días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si la persona a cuyo favor se practicó el registro del alimento comercial no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se

considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confiere esta ley y los Reglamentos que bajo la misma se promulguen.

Artículo 8.—Detención y Confiscación de Alimentos Comerciales—a) El Secretario tendrá poder para expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un alimento comercial que a su juicio esté siendo distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los Reglamentos que de acuerdo con ella se promulguen. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de un lote de alimento comercial así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente.

b) El Secretario suspenderá la orden de detención sobre un lote de alimento comercial cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta días a partir de la fecha de expedición de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta días, el lote del alimento comercial quedará detenido sujeto a confiscación, destrucción, o disposición en cualquier forma que disponga un tribunal de justicia competente a solicitud del Secretario.

Artículo 9.—Derechos de Inspección e Informes Sobre Ventas—a) Se establece un derecho de inspección de veinte centavos de dólar (\$0.20) por cada tonelada de alimento comercial que sea distribuida en Puerto Rico. Todo el dinero cobrado por concepto de este derecho de inspección ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Estarán exentas del pago del derecho de inspección las materias primas, mezclas de materias primas o cualquier alimento comercial vendido a fabricantes de alimentos comerciales y que se utilicen en la elaboración de alimentos comerciales registrados bajo las disposiciones de esta ley.

c) Toda persona que tenga registrados uno o más alimentos comerciales estará obligada a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta días después de terminado cada trimestre, una declaración jurada de acuerdo con el modelo que prepara el Secretario, indicando el número de toneladas de cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor distribuidas en Puerto Rico durante dicho trimestre. Esta declaración vendrá acompañada con el importe correspondiente a los derechos de inspección. Cuando se haya distribuido en Puerto

Rico un alimento comercial no registrado, la persona que haya distribuido dicho alimento comercial vendrá obligada a someter la declaración antes mencionada y hacer el pago de los derechos de inspección correspondientes, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por esta ley.

d) El Secretario o su representante queda autorizado para inspeccionar libros, conduces, facturas o cualquier otro documento que sea necesario para establecer la veracidad de las declaraciones trimestrales sobre alimentos comerciales distribuidos en Puerto Rico a cuyo efecto queda investido de poder para entrar, durante las horas laborables, a cualquier establecimiento donde se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico; Disponiéndose, que la evidencia que se obtenga en virtud de las disposiciones de este inciso sólo podrá usarse en el cumplimiento de esta ley.

e) Toda persona que tenga registrados uno o más alimentos comerciales que se niegue a permitir que se realice la inspección autorizada por el inciso (d) de este artículo o las reglas y reglamentos aprobados por el Secretario en relación con lo dispuesto en dicho inciso, incurrirá en un delito menos grave y será castigada con multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término que no exceda de treinta (30) días de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 10.—Reglas y Reglamentos—a) El Secretario tendrá poderes para promulgar todas las reglas y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Además de las reglas y reglamentos que puedan establecerse a tono con lo dispuesto en otros artículos de esta ley, el Secretario podrá también promulgar reglas y reglamentos para:

1) Prohibir o limitar el uso de materias de poco o ningún valor nutritivo en los alimentos comerciales que sean distribuidos en Puerto Rico.

2) Prohibir o limitar el uso de drogas o hormonas—en alimentos comerciales—en concentraciones tales que puedan afectar desfavorablemente la salud del hombre al consumir la carne, leche o huevos de los animales que los hayan ingerido, o la salud de los animales mismos.

3) Establecer normas de calidad o composición para los alimentos comerciales que sean distribuidos en Puerto Rico.

4) Establecer las definiciones que regirán para los distintos ingredientes o substancias de que se componen los alimentos comerciales.

Artículo 11.—Cancelación de Registro—El Secretario podrá cancelar todos los registros de alimentos comerciales practicados a favor de una persona cuando ésta no rinda dentro del término especificado por esta ley la declaración trimestral referente a cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidos en Puerto Rico, o cuando no haga el pago de los derechos de inspección correspondientes dentro de dicho término, o cuando haga una declaración falsa del número de toneladas de cada uno de tales alimentos comerciales distribuidos durante el trimestre correspondiente, o cuando encuentre que cualquiera de tales alimentos comerciales es distribuido en violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los Reglamentos que bajo la misma se promulguen.

Artículo 12.—Penalidades—Irrespectivamente de la acción administrativa que tome el Secretario bajo el Artículo 11 que precede, cualquier persona que dejare de cumplir con cualquiera o cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos promulgados por el Secretario de acuerdo con la misma, será reo de delito menos grave, por la primera ofensa; y por cada violación subsiguiente será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con encarcelamiento por no menos de 10 días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal; disponiéndose, que para los efectos de la imposición de las penalidades aquí establecidas una violación cometida cinco años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.

Artículo 13.—Constitucionalidad—Si cualquiera de los artículos de esta ley o parte de los mismos fuese declarado inconstitucional, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considerase nula, la constitucionalidad del resto de la ley y su aplicación a otras personas y circunstancias no será afectada.

Artículo 14.—Derogación de Otras Leyes—Por la presente se deroga la Ley núm. 37 de 9 de julio de 1923; la Ley núm. 48 de 18 de julio de 1925; la Ley núm. 10 de 8 de abril de 1931; la Ley núm. 145 de 14 de mayo de 1943; así como cualquier otra ley o parte de ley que se oponga a la presente o sea incompatible con la misma.

Artículo 15.—Vigencia—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1962.

Aprobada en 28 de junio de 1962.

(P. del S. 330)

[NÚM. 111]

[Aprobada en 28 de junio de 1962]

LEY

Para autorizar al Secretario de Obras Públicas, a vender al señor Pablo Franceschini, una propiedad radicada en el barrio Pasto de Guayanilla.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza al Secretario de Obras Públicas, a vender al señor Pablo Franceschini, la siguiente propiedad, toda vez que la misma se haya en desuso por haber dejado de ser utilidad pública.

Artículo 2.—Rústica. Extensión de terreno radicado en el barrio Pasto, término municipal de Guayanilla, de treinta y un metros trescientos cuarenta y seis y cuatro milímetros por cada uno de sus cuatro puntos cardinales y forma el todo un área superficial de novecientos setenta y dos metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados (972.59 M/C). En esta finca enclava una casa de madera, techada de zinc. Esta finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Ponce, Folio 82 del tomo 16 de Guayanilla, finca núm. 723, inscripción primera. Dicho solar formó parte de una finca propiedad de la Sucn. Franceschini y está rodeada por sus cuatro partes cardinales por terrenos propiedad de éstos, de los cuales fue adquirido por donación.

Artículo 3.—El precio de venta de la propiedad antes descrita será el valor de la tasación efectuada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 4.—El producto de dicha venta ingresará a los Fondos Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.—Esta resolución empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1962.